

Of. N° 414-2021-SUMCPJZCH.

Zamora, 18 de octubre de 2021

Señora Doctora

Carmen Faviola Corral Ponce

Jueza de la Corte Constitucional Sustanciadora de esta causa. .

En su Despacho.-

De nuestra consideración:

Nosotros Dr. GEORGE H. SALINAS JARAMILLO y Dr. BLADIMIR G. ERAZO BUSTAMANTE, hoy, Jueces Provinciales de las Cortes Provinciales de Justicia de Loja y de Zamora Chinchipe, en su orden, atendiendo su atento requerimiento formulado en la acción extraordinaria de la protección signada con el N° 0591-17, comedidamente y conforme a derecho le decimos:

PRIMERO.- La Ing. Nancy Verónica Sánchez Ochoa, perito contadora, ha presentado esta acción extraordinaria de protección, bajo el sofisma de que en la "sentencia" que dictó la Sala en el proceso ejecutivo N° 19332-2015-00755, se han violado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a su buen nombre, afirmaciones absolutamente erradas y sin ningún sustento factico ni jurídico, como lo vamos a indicar:

SEGUNDO.- Los Jueces Provinciales, e la, en ese entonces, Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, que dictamos la providencia, NO sentencia, que se cuestiona fuimos: el Dr. Manuel José Aguirre, que está jubilado; el Dr. George H. Salinas Jaramillo, hoy, Juez Provincial de Loja; y, Dr. Bladimir G. Erazo Bustamante, que sigue desempeñándose como Juez Provincial de la Corte de Justicia de Zamora;

TERCERO.- La referida accionante Ing. Nancy Verónica Sánchez ha deducido ésta acción extraordinaria de protección señalando erróneamente que hemos dictado sentencia, lo que constituye una equivocación, pues la providencia que dictamos NO es una sentencia, ni siquiera un auto definitivo.- Lo que pronunciamos es una providencia de mero trámite, que se dictó en la fase de ejecución de la sentencia, esto es. cuando el proceso ejecutivo ya se había resuelto con sentencia, misma que se encontraba en firme y cuyo trámite de ejecución se había

iniciado. Por lo que, lo afirmado por la accionante de que la Sala dictó sentencia es falsa;

CUARTO.- Aclaremos señora Jueza Sustanciadora, que la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, jamás revocó el auto interlocutorio que declaró extinguida la obligación, como se indica en el auto de Avoco conocimiento de 30 de septiembre de 2021.-

LO que la Sala hizo fue pronunciarse únicamente sobre el pago de los honorarios de la perito, y esa fue toda la materia de nuestra decisión. Dicha providencia como ya lo dijimos NO es sentencia, Tampoco constituye un auto definitivo ni auto interlocutorio. Sólo se trata de una providencia de mero trámite que se refirió exclusivamente sobre los derechos de la perito, hoy accionante;

QUINTO.- La perito en la referida causa, conforme se indica en la providencia impugnada, realizó la liquidación de la deuda cuando ya conocía que los deudores había pagado toda la obligación, sin embargo de esa realidad realizó la liquidación, seguramente con la única intención de cobrar los derechos que se le habían fijado, situación que generó incidentes innecesarios en un proceso que ya estaba resuelto, terminado, concluido, por lo que existía ninguna razón para incidentarlo de esa manera;

SEXTO.- Los señores Jueces Provinciales garantizando el derecho de las partes en la referida providencia consideramos que la actuación de la perito no era la adecuada, en razón de que había realizado la liquidación cuando la deuda ya se había pagado en su totalidad, por lo que no se le debía pagar los derechos que fijó el Juez a-quo, y solo eso fue todo el motivo de la decisión;

SÉPTIMO.- Con la providencia que dictó la Sala no se ha violado el derecho a la libertad del trabajo conforme sostiene la accionante, pues ella tiene plena libertad de escoger y dedicarse cualquier trabajo, en la providencia en ninguna parte se le limita ese derecho, ni se dispone que se dedique a alguna actividad, para que se sospeche siquiera que se atenta contra ese derecho. Tampoco se ha afectado a su buen nombre, la Sala ha hecho consideraciones generales sobre lo sucedido en el trámite de ejecución de la sentencia ejecutiva, y ha analizado la actuación de la quejosa en su condición de perita, con la finalidad de que la decisión sobre el pago de los honorarios sea apegada a derecho, a las constancias procesales y a la justicia, lo que de ninguna manera puede afectar al buen nombre de la indicada señora; y,

OCTAVO.- De la revisión del proceso ejecutivo y de la providencia que dictamos se darán cuenta que la acción extraordinaria de protección planteada no cumple con los más mínimos presupuesto constitucionales, ni legales, ni fácticos, por lo que

les solicitamos a los señores Jueces Constitucionales se sirvan rechazarla por improcedente.-

Es todo cuanto podemos informar.- Los demás pormenores del juicio ejecutivo y de los razonamientos y criterios jurídicos que consideramos para dictar la providencia impugnada están visibles en las tablas procesales y en la providencia que expedimos, a las que nos remitimos.-

Atentamente

GEORGE HERNAN
SALINAS
JARAMILLO

Firmado digitalmente por
GEORGE HERNAN
SALINAS JARAMILLO
Fecha: 2021.10.18
13:04:59 -05'00'

Dr. George Salinas Jaramillo,
JUEZ PROVINCIAL

BLADIMIR
GONZALO ERAZO
BUSTAMANTE

Firmado digitalmente
por BLADIMIR GONZALO
ERAZO BUSTAMANTE
Fecha: 2021.10.18
12:54:22 -05'00'

Dr. Bladimir Érazo Bustamante,
JUEZ PROVINCIAL



